GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DEL CONSUMIDOR JOSÉ A. RIVAS GUEVÁREZ **QUERELLANTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0055

v.

LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA** ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de febrero de 2025, la parte Querellante, el señor José A. Rivas Guevárez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre fluctuaciones de voltaje.²

any

El 28 de febrero de 2025, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que el 20 de febrero de 2025, LUMA se presentó en la residencia del Querellante, donde verificaron el voltaje obteniendo lecturas de 123v fase a tierra y 247.7v fase a fase. Además, se reemplazó 50 pies de secundaria abierta y se retesó línea arriada. Al conceder el remedio solicitado por la parte Querellante, la presente causa de acción se ha tornado académica. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso. ³



El 18 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para que en un término de diez (10) días se expresara sobre la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, presentada por LUMA.⁴

El 18 de marzo de 2025, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación*. En la moción, expresó que en efecto la situación reportada en la *Querella* se encuentra estable con el problema de voltaje normalizado. Por lo que, se allanó a la *Moción de Desestimación*, sin perjuicio, presentada por la parte Querellada. ⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 85436 dispone que, en vez de, o además de presentar su

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 11 de febrero de 2025.

³ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 28 de febrero de 2025, pág. 1-11

⁴ Orden, 18 de marzo de 2025, pág. 1.

⁵ Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación, 18 de marzo de 2025, pág. 1-3.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones,

contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el querellado podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda. 7

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte.

En el presente caso, la parte Querellada expresó en la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* que el 20 de febrero de 2025 la situación reportada en este caso fue corregida. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la *Querella*, pues los reclamos del Querellante fueron atendidos y la *Querella* resultaba académica. La parte Querellante presentó una *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación*, y en esta expresó que en efecto la situación que dio lugar a la *Querella* de epígrafe fue corregida. Por lo tanto, se allanó en la solicitud de desestimación, sin perjuicio, de la parte Querellada.

Como tal, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con la desestimación del caso de epígrafe. Por consiguiente, se cumplió con el mecanismo procesal requerido en la Sección 6.01 del Reglamento 8543.9

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** la *Querella* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitad de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación









¹⁸ de diciembre de 2014.

⁷ *Id*.

⁸ Id.

⁹ *Id.*

de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz Presidente

Lillian Mateo\Santos

Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1/8 de junio de 2025. Certifico además que el 20 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0055 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; contratistas@jrsp.pr.gov. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC LIC. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO PO BOX 364267 SAN JUAN, PR 00936-4267

OFICINA INDEPENDENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR LIC. BEATRIZ P. GONZÁLEZ ÁLVAREZ

500 AVE. ROBERTO H. TODD SAN JUAN, P.R. 00907

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide Secretaria